



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**
adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00364-00**

DEMANDANTE: EDYS YIDIS PEREZ NARVAEZ

DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS

Asunto: Seguir adelante la ejecución

ASUNTO A DECIDIR: Una vez digitalizado el expediente, teniendo en cuenta que en el presente asunto fue notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada (Fl.59-64) y cumplidas con las demás etapas procesales establecidas en el ordenamiento del proceso, corresponde seguir adelante con la ejecución.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones: La parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS. Una vez liquidada la obligación se libró mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$13.281.967,22) como capital.

La obligación se deriva de la falta de pago de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión y confirmada por el H. Tribunal administrativo de Sucre, con su respectiva constancia de ejecutoria (Fl. 5-21), en la cual se condena al ejecutado a reconocer y pagar a favor de la ejecutante, el equivalente a las prestaciones sociales a que tiene derecho por los servicios prestados como médico del servicio social obligatorio,

dentro de los límites temporales contenidos en la parte motiva y resolutive de la providencia.

1.2 Hechos relevantes: El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión profirió sentencia de primera instancia en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora EDYS YIDIS PÉREZ NARVAEZ contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS en la cual acogió la pretensiones del demandante y condenó a la entidad accionada al pago de las prestaciones sociales devengadas, a que tiene derecho por los servicios prestados como médico del servicio social obligatorio en la entidad demandada.

La decisión fue confirmada por el H. Tribunal administrativo de Sucre y quedó ejecutoriada el día 02 de julio de 2015.

1.3 Actuación Procesal: La demanda fue presentada el día 12 de diciembre de 2017 (Fl.32), mediante auto de fecha 30 de enero de 2018, se ordena remitir a la contadora asignada para los Juzgados Administrativos para estudio de liquidación (Fl.34) en auto de fecha 12 de marzo de 2018 se ordenó librar mandamiento de pago (Fl.38-40).

El auto de mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada el día 09 de mayo de 2019 (Fl. 59-64).

1.4 Pronunciamiento de la parte ejecutada: No se pronunció en la oportunidad procesal.

2. CONSIDERACIONES

Problema jurídico: Consiste en determinar si es posible seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

Excepciones: El artículo 442-2 del CGP, prevé cuales son las excepciones que pueden proponerse, cuando el título ejecutivo es una sentencia condenatoria:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de

pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Caso concreto: En el caso bajo examen la obligación se encuentra contenida en la sentencia condenatoria proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, entidad que no propuso excepciones de mérito, pues guardó silencio en la oportunidad procesal para hacerlo.

Siendo esta la oportunidad de revisar el mandamiento de pago, tenemos que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP para seguir adelante la ejecución, pues se trata de una decisión judicial que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en cabeza del ejecutado. Se agrega a lo expuesto, que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, lo que hace que a la fecha sea exigible.

Así mismo, no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia atendiendo la norma transcrita, lo que así se dispondrá, al tiempo que se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo previsto por el Art. 446 del CGP y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en el Art. 366 ibídem.

Finalmente, con respecto a los intereses moratorios solicitados por la parte accionante, dentro de la constancia de ejecutoria aportada, se indica que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día dos (02) de julio de dos mil quince (2015). La parte demandante acreditó haber presentado la solicitud de pago ante la entidad demandada el día 22 de septiembre de 2015 (Fl.22), dentro del término de seis (06) meses de conformidad a lo señalado en el artículo 177 del C.C.A.- eEl Despacho reconocerá entonces intereses moratorios desde el 02 de julio de 2015, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, suma que será establecida de llegarse a liquidar el crédito.

Costas: Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida. Por secretaría se ordenará su tasación.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

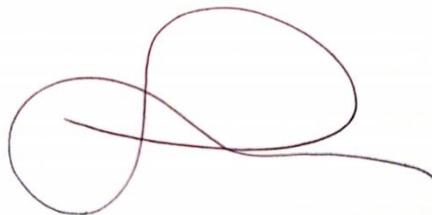
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$13.281.967,22), más los intereses moratorios causados desde el día 02 de julio de 2015, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, suma la cual será establecida de llegarse a liquidar el crédito.

SEGUNDO: Se ordena a las partes la presentación de la liquidación del crédito una vez ejecutoriada esta providencia, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el Art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada E.S.E CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 365 y 366 del C.G.P. Por Secretaría hágase la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 014, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 04 de marzo de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8403fe890687df263b61da06c22a13d505772c521306227ee9565fa0a307f072**

Documento generado en 03/03/2021 03:47:20 PM